Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 207
REF: E18-2025-6249-AE "TORRES, SILVIA MABEL C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINSTRATIVA"·, EXPTE. N° 8129/16

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 18, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 111 de fecha 02/08/2024 en los autos caratulados: **"TORRES, SILVIA MABEL C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINSTRATIVA"·, EXPTE. N° 8129/16,** de trámite ante la Sala II de la Cámara Contenciosa Administrativa en la cual se resolvió: *"I. HACER LUGAR a la demanda contenciosa administrativa promovida, DECLARAR la nulidad parcial del Decreto N° 1476/17 por violación a la ley aplicable (art. 126, inc. e, Ley N° 179-A), y ORDENAR a la demandada que designe a la Sra. Silvia Mabel Torres en el cargo presupuestario creado desde el 01/01/08, con los efectos previsionales y laborales pertinentes (antigüedad, vacaciones, etc.). II. CONDENAR a la Provincia del Chaco a pagar: 1) los haberes adeudados por los períodos trabajados efectivamente con base en el Contrato de Obra suscripto, desde el 12/2012 al 10/2016, más intereses en los términos expuestos; 2) una indemnización por el daño material, teniendo en cuenta como pauta orientadora el salario que debió percibir la actora como personal de planta permanente de la Provincia del Chaco, más vacaciones y SAC, desde el 01/01/08 hasta su efectivo pago. Aclarando que de ese monto se deben descontar los períodos trabajados desde el 12/2012 al 10/2016 en base al Contrato de Obra del ítems 1). También debe descontarse los salarios que percibió a partir del pase a planta por Decreto N° 1476/17. Más intereses en los términos expuestos; y 3) una indemnización en concepto de daño moral fijada en un treinta por ciento (30%) del total de los haberes adeudados y del daño material. Deberá practicarse planilla de capital e intereses".-*

Contra dicha sentencia se interpuso Recurso Extraordinario, que el fuera resuelto por el STJ en Sentencia 312 de fecha 05/08/25, mediante la cual se estableció: *"I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la sentencia 111/24, dictada por la Sala Primera*

de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y declarar su nulidad parcial, en lo atinente a los intereses, debiendo dicho Tribunal, con la integración que corresponda, dictar nuevo pronuncia miento sobre el punto".

El nuevo pronunciamiento fue dictado por Sentencia N° 330 de fecha 24/10/25, el cual resolvió: *"I.- CONDENAR a la Provincia del Chaco al pago de intereses, conforme lo expuesto y en los parámetros establecidos en los considerandos. A tal fin, practíquese planilla"*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I. **Antecedentes:** Del análisis de la presente, surge que se inician con la intervención de la Fiscalía de Estado (e-parte 1), por la que requiere se arbitren los medios para el cumplimiento de las resoluciones judiciales obrantes en e-partes 2,3,4.-

Al respecto se advierte que, en relación a la medida proyectada, ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 7) formulando observaciones al proyecto de Decreto, modificaciones que fueron agregadas al proyecto de decreto de e-parte N° 18.-

Se tiene presente que ha tomado intervención la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria en e-parte 15, sin observaciones a formular al proyecto de Decreto. -

A su vez se advierte que obra intervención de la Asesoría Jurídica Jurisdiccional, e-parte 20.-

Se agrega proyecto de decreto, el que se encuentra firmado digitalmente por el MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO en e-parte 18. El que examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa, habiéndose incorporado las correcciones formuladas por las oficinas técnicas de soporte.-

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que por la medida bajo análisis, se promueve el cumplimiento de la Sentencia N° 111 de fecha 02/08/2024 en los autos caratulados: **"TORRES, SILVIA MABEL C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINSTRATIVA"·, EXPTE. Nº 8129/16,** de trámite ante la Sala II de la Cámara Contenciosa Administrativa en la cual

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

cual se resolvió: *"I. HACER LUGAR a la demanda contenciosa administrativa promovida, DECLARAR la nulidad parcial del Decreto N° 1476/17 por violación a la ley aplicable (art. 126, inc. e, Ley N° 179-A), y ORDENAR a la demandada que designe a la Sra. Silvia Mabel Torres en el cargo presupuestario creado desde el 01/01/08, con los efectos previsionales y laborales pertinentes (antigüedad, vacaciones, etc.). II. CONDENAR a la Provincia del Chaco a pagar: 1) los haberes adeudados por los períodos trabajados efectivamente con base en el Contrato de Obra suscripto, desde el 12/2012 al 10/2016, más intereses en los términos expuestos; 2) una indemnización por el daño material, teniendo en cuenta como pauta orientadora el salario que debió percibir la actora como personal de planta permanente de la Provincia del Chaco, más vacaciones y SAC, desde el 01/01/08 hasta su efectivo pago. Aclarando que de ese monto se deben descontar los períodos trabajados desde el 12/2012 al 10/2016 en base al Contrato de Obra del items 1). También debe descontarse los salarios que percibió a partir del pase a planta por Decreto N° 1476/17. Más intereses en los términos expuestos; y 3) una indemnización en concepto de daño moral fijada en un treinta por ciento (30%) del total de los haberes adeudados y del daño material. Deberá practicarse planilla de capital e intereses".-*

Contra dicha sentencia se interpuso Recurso Extraordinario, que el fuera resuelto por el STJ en Sentencia 312 de fecha 05/08/25, mediante el cual se estableció: *"I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la sentencia 111/24, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y declarar su nulidad parcial, en lo atinente a los intereses, debiendo dicho Tribunal, con la integración que corresponda, dictar nuevo pronuncia miento sobre el punto".*

El nuevo pronunciamiento fue dictado por Sentencia N° 330 de fecha24/10/25, el cual resuelve: *"I.- CONDENAR a la Provincia del Chaco al pago de intereses, conforme lo expuesto y en los parámetros establecidos en los considerandos. A tal fin, practíquese planilla"*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2]. -

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las*

[2]Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[3]-

III. Conclusión: Circunscripto el análisis alProyecto de Decreto de e-parte 18, el mismo se aprecia ajustado a los términos de la manda judicial.-

Una vez suscrito y avalado el documento, las áreas técnicas (Unidad de Planificación Sectorial y Departamento de Asistencia y Liquidaciones) deberán elaborar las planillas correspondientes.

Es así que, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor, con las modificaciones y observaciones propuestas. -

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.-

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).-

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).-

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A,

---

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".-

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

24 ABR 2026

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2026.04.24 10:16:57 ART